

Interlocutorio: 441
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Nidia Lucía Hernández Calvo
Radicado: 2021-00062-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la apoderada de la parte demandante ha allegado al Juzgado información que indica que el mandamiento de pago fue notificado a la demandada a través de correo electrónico, el cual fue aportado por su cónyuge Félix Antonio Vargas, indicando que el mismo era de su hija, pero allí se le podía enterar. Se acredita, conforme a lo adosado, que a la dirección electrónica, se le envió la respectiva notificación con copia de la demanda, auto admisorio y anexos; que el correo fue enviado el día 15 de junio de 2022 y fue leído un minuto después (fol.34-44 fte-vto. 46).

A despacho de la señora Juez para su conocimiento.


Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de NIDIA LUCÍA HERNÁNDEZ CALVO, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.29 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la demandada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el título valor pagaré No. 018356100026608, arrimado al proceso y obrante a (folio 10 fte-vto.).
- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020 a la tasa señalada por la Super Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 12 de septiembre de 2020, liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$879.842) que adeuda por otros conceptos.

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.139.978), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 4866470212956429 (fol. 13 fte-vto.).

- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 21 de octubre de 2019, a la tasa señalada por la Super Financiera.

- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 22 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por la suma de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$61.908), por otros conceptos numeral 1.1.6. del pagaré No. 44818500053722410.

- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado a la demandada, al correo electrónico yulilargo563@gmail.com, (correo suministrado por el esposo de la demandada -cfr fl 34 información entregada); es decir, se surtió la notificación personal, conforme al decreto 806 de 2020; y, ya que ésta, dentro del término que se le concedió no contestó la demanda, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora, constituyendo plena prueba en su

contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha uno (1) de junio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de NIDIA LUCÍA HERNÁNDEZ CALVO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ



